

**SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO No. 503133103001-2021-00199-00 DEMANDANTES:
MANUEL ARTURO REY MORA Y OTROS DEMANDADOS: SERAFIN PERDOMO
GUTIERRES Y OTROS**

RUBIO ABOGADOS <abogadosrubio@gmail.com>

Jue 10/08/2023 16:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

MANUEL ARTURO REY MORA-SERFIN PERDOMO GUTIERRES.pdf;

Buenas tardes por favor dar acuse de recibido, muchas gracias.



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Señora Jueza;
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Granada Meta
E.S.D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 503133103001-2021-00199-00**
DEMANDANTES: MANUEL ARTURO REY MORA y otros.
DEMANDADOS: SERAFIN PERDOMO GUTIERRES y otros.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

RAMIRO RUBIO FLÓREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.348.879 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No.115.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica abogadoramirorubioflores@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la señora **LUCERO NAVARRO MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.315.521 expedida en Guamal Meta, en su condición de compañera permanente del demandado **FABIO CHACON TELLEZ (q.e.p.d.)**, mediante el presente escrito me permito solicitar la nulidad de lo actuado a partir del del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual admite la demanda, invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en atención a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: El doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el señor **FABIO CHACON TELLEZ** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.353.338, falleció en la ciudad de Villavicencio Meta.

SEGUNDO: Según acta individual de reparto, el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Ingresó ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta solicitud de demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.

TERCERO: En auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, admitió la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por **MANUEL ARTURO REY MORA, ADRIANA PAOLA REY VÉLEZ, DIEGO ANDRÉS REY VÉLEZ, MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, esto dos últimos en nombre propio y en representación de los menores junto con **MARIBEL SOGAMOSO, MARIA CAMILA ORTIZ DIAZ**, en su orden

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email abogadoramirorubioflores@gmail.com

Celular 3188698794

Granada Meta



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

AXEL FELIPE REY SOGAMOSO y JOSÉ MANUEL REY ORTÍZ, MARÍA DEL CARMEN MURILLO, AMANDA VÉLEZ MURILLO, en nombre propio y en representación de la menor SARA LUCÍA FORERO VÉLEZ, IMER VÉLEZ MURILLO, ROSNY ESAÚ VÉLEZ MURILLO, MÓNICA MARCELA FORERO VÉLEZ, SERGIO ALEJANDRO FORERO VÉLEZ, CARLOS ALBERTO MEJÍA VÉLEZ, GREISSY ELIANA MEJÍA VÉLEZ, MAURICIO ESAÚ VÉLEZ GARCÍA en contra SERAFÍN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI), FABIO CHACÓN TELLEZ en su calidad de padre de la menor DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.), y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ordenando el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificándose en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Mediante solicitud presentada por el apoderado de los demandantes el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), requiere se ordene el emplazamiento "los demandados de los cuales, en el capítulo de notificaciones se manifestó no tener conocimiento de su dirección". En consecuencia, ese Despacho Judicial atendiendo dicho requerimiento, en auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), dispone el emplazamiento de los señores SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RIOS, ROSA ELINA CAMPOS PEREZ, FABIO CHACON TELLEZ y DANY LUCERO CHACON NAVARRO.

QUINTO: El nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a través de la secretaria de ese Despacho se efectúa la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO en la que se cita y emplaza a los señores SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RIOS, ROSA ELINA CAMPOS PEREZ, FABIO CHACON TELLEZ y DANNY LUCERO CHACON NAVARRO, a hacer valer sus derechos, según autos de fecha 18 de enero de 2022 y 4 de febrero de 2022, dentro del proceso declarativo en referencia.

SEXTO: En auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) del cuaderno principal ese Despacho designa como CURADOR AD LITEM de los demandados SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RIOS, ROSA ELINA CAMPOS PEREZ y FABIO CHACON TELLEZ al abogado ALVARO DELGADO RIVEROS.

SEPTIMO: Mediante oficio No. 0779 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la Secretaría de ese Despacho comunicó al abogado ALVARO DELGADO RIVEROS la designación realizada en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la siguiente manera:

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email abogadoramirorubioflorez@gmail.com

Celular 3188698794

Granada Meta



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

"me permito notificarte de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que este Estado Judicial, lo designó como Curador Ad-litem de los demandados SERAFIN PERMODO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RIOS, ROSA ELINA CAMPOSO PEREZ y FABIO CHACÓN PEREZ." Sublínea fuera de texto.

OCTAVO: A través de memorial enviado a ese Despacho el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós el abogado ALVARO DELGADO RIVEROS acepta la designación como Curador Ad Litem de los demandados SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RIOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ y FABIO CHACÓN PÉREZ.

NOVENO: El día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) a través de correo electrónico el abogado DELGADO RIVEROS presenta contestación de la demanda en su condición de Curador Ad Litem de los demandados SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RIOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ y FABIO CHACÓN PÉREZ.

DECIMO: En auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ese Despacho Judicial tiene por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem de los demandados SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RIOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ y FABIO CHACÓN TELLEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las causales de las nulidades procesales se encuentran taxativamente señaladas en la Ley, están relacionadas con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

En este caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena."

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse, o la forma como debió hacerse, o que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico prevé diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de la presentación de la demanda, luego de presentada,

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email abogadoramirorubioflorez@gmail.com

Celular 3188698794

Granada Meta



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

antes de ser notificada o, si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así entonces, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal es la citación a los interesados, dirigiéndose en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión en demandar a los herederos determinados y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G del P., mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la demandada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, en el radicado No. 2005-00008-00, al señalar:

"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...). Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem."

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 09 de diciembre de 2021, el libelo no podía dirigirse en contra del señor FABIO CHACON TELLEZ (q.e.p.d.), pues según el registro civil de defunción había fallecido el 12 de agosto de 2021, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podrían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium
Email abogadoramirorubioflorez@gmail.com
Celular 3188698794
Granada Meta



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

A esto debemos agregar, que la comunicación del nombramiento, el acto de notificación y aceptación del encargo, así como la contestación realizada por el Curador Ad Litem no se hace frente al señor FABIO CHACON TELLEZ, sino en representación del señor FABIO CHACON PEREZ, por lo que, en todo caso, debe declarar la nulidad de todo lo actuado.

PETICIÓN

Solicito su Señoría, se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual admite la demanda en contra del señor FABIO CHACON TELLEZ (q.e.p.d.), y demás actuaciones que tengan relación alguna con el mencionado, y en consecuencia, disponga ese Despacho Judicial la cancelación de las medidas cautelares decretadas en su contra.

PRUEBAS

Me permito allegar como elementos de prueba los siguientes:

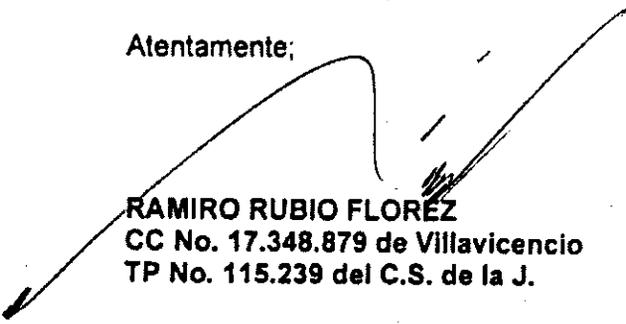
1. Registro civil de defunción del señor FABIO CHACON TELLEZ (q.e.p.d.).
2. Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de EUMH No. 2021-00209-00 del Juzgado Promiscuo de Familia.

NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones para la notificación personal en la carrera 13 No. 25 – 62 oficina 219 Edificio Torres Milenium del municipio de Granada Meta, celular 3188698794 y correo electrónico abogadoramirorubioflores@gmail.com

La señora LUCERO NAVARRO MURCIA, recibirá comunicaciones para la notificación personal en la casa D11 barrio Bosques de Granada Meta en el municipio de Granada Meta, celular 3108122921 y al correo electrónico luceronavarro26@gmail.com

Atentamente;


RAMIRO RUBIO FLOREZ
CC No. 17.348.879 de Villavicencio
TP No. 115.239 del C.S. de la J.

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email abogadoramirorubioflores@gmail.com

Celular 3188698794

Granada Meta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10575106



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	<input checked="" type="checkbox"/> 7 H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO - NOTARIA 1 VILLAVICENCIO * * * * *							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CHACON TELLEZ FABIO * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 17353338 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO * * * * *		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día
2021	AGO	12
Hora		13:30
Presunción de muerte		728870747 * * * * *
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
* * * * *		Año
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	CARO ANGULO MARIA PAULA * * * * *
MEDICO * * * * *		

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
DIAZ RIVERA EDMAR JULIAN * * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 86081093 * * * * *	<i>Edmar Diaz</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	<i>[Firma]</i>

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	<i>[Firma]</i>

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día	
2021	AGO	13	MARTHA LILIANA ZAMORA * * * * *
		NOTARIA	
		CINCUA DE VILLAVICENCIO	

ESPACIO PARA NOTAS			

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ACTA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 C.G.P.

INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

FECHA: veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
DEMANDANTE: LUCERO NAVARRO MURCIA
DEMANDADO: HEREDEROS de FABIO CHACON TELLEZ
PROCESO: E.U.M.H
RADICADO: 2021-00209 UU
Hora de inicio: 2:11 p.m. **Hora final:** _____ p.m.

VERIFICACIÓN DE PRESENCIA DE LAS PARTES Y APODERADOS.

Demandante: LUCERO NAVARRO MURCIA - **No compareció**
Demandados: **No comparecieron**
ApoDERado demandante: Dr. RAMIRO RUBIO FLOREZ
Curador Ad Litem del menor ESNEYDER DAVID CHACON NAVRRO: Dr. JOSE EDGAR NAVARRO RODRIGUEZ - **No compareció**
Curador Ad Litem Herederos Indeterminados: Dr. ZARQUIZ ALLJANDRO ANTONOLINEZ JIMENEZ
Defensor de Familia: **No Compareció**

ETAPA INSTRUCTIVA

DECLARACIONES PARTE DEMANDANTE

Se escuchó en declaración a los señores: JUAN CARLOS REINOSO, LUIS ANIBAL CASTAÑO ORTIZ.

El demandado, al abstenerse de recibir la citación judicial, no compareció en la audiencia.
SANDRA MILENA GIL RODRIGUEZ.

DECLARACIONES PARTE DEMANDADA: No se decretaron, al no ser solicitadas.

CURADORES AD LITEM: No se decretaron, al no ser solicitadas.

DEFENSOR DE FAMILIA No se decretaron, al no ser solicitadas.

PRUEBA DE OFICIO:

No se decretaron pruebas de oficio.

ETAPA DE ALEGATOS:

El apoderado de la parte demandante Dr. RAMIRO RUBIO FLOREZ, presentó sus alegatos.

Decreto recesso para proferir sentencia siendo las 2:53 p.m.





JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE GRANADA (M.F.A.)
503133181001

Siendo la 3:34 p.m., se reanuda la audiencia y se procede a proferir sentencia que en su parte Resolutiva se contrae a: **RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR** que entre la señora LUCERO NAVARRO MURCIA y el señor FABIO CHACÓN TELLEZ (q.e.p.d.), existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la cual inició el día el 15 de enero de 1985 hasta el 12 de agosto de año 2021, conforme a las consideraciones de este proveído. **SEGUNDO. DECLARAR** que entre la señora LUCERO NAVARRO MURCIA y el extinto FABIO CHACÓN TELLEZ (q.e.p.d.), existió SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la cual inició el día 15 de enero de 1985 hasta el 12 de agosto de año 2021, la que se declara Disuelta y en estado de Liquidación. **TERCERO.** Sin CONDENA en costas ante los resultados del proceso. **CUARTO. INSCRIBIR** la presente providencia en los registros civiles de nacimiento de los señores LUCERO NAVARRO MURCIA y FABIO CHACÓN TELLEZ, así como en los respectivos libros de la Notaría Única de la localidad para los fines legales subsiguientes. **QUINTO.** EXPEDIR copias de la presente providencia a costa de las partes, para los fines pertinentes. **SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejado las constancias correspondientes.

Las partes quedan notificadas en estrados de la presente decisión. Sin Recursos. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 3:51 p.m., y se dispone levantar el acta y la copia de seguridad correspondiente. Anexo control de asistencia.

MARIA EDILMA PEREZ PAN
Juez





República de Colombia
Departamento de Meta

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE GRANADA - META
503133184001

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
DE GRANADA META**

HACE CONSTAR

Que las presentes fotocopias constantes de dos (02) folios, corresponden a la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2022, son fieles y auténticas tomadas de sus originales que reposan en el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES siendo Demandante LUCERO NAVARRO MURCIA Demandado HEREDEROS DE FABIO CHACON TELLEZ radicado bajo el Nro. 503133184001-2021-00209-00. La sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Se expiden en Granada - Meta, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).


MARCELO ALBERTO LOZANO GOMEZ
Secretario



Carrera 15 con Calle 24 Esquina Barrio Las Delicias Telefax 6588080
Email: j01prfctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co